

San Carlos de Bariloche, 27 de agosto de 2026

---**Y VISTOS:** Los autos caratulados: FRANCO, JAVIER OSCAR C/ DROGUERIA INSA SAS S/ ORDINARIO, Expte. PUMA nro. BA-00429-L-2025, , y en ellos el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada , y:-

---**CONSIDERANDO:** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme al art. 62 de la ley 5.631 y art. 285 y sgtes. del C.P.C.C.-

---1) El recurso es interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en autos.-

---2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5.631 - notificación conforme artículo 25 Ley 5.631.-

---3) Se ha corrido el pertinente traslado a la parte actora, quien lo ha contestado mediante presentación presentación E0068.-

---4) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.-

---5) Se ha dado cumplimiento con el requisito del depósito previo, exigido por el art. 65 de la ley 5.631, mediante sus sustitución por el bien mueble registrable .-

---6) Verificados dichos requisitos, resta analizar si el recurso se encuentra debidamente fundado en alguno de los taxativos motivos legales, de conformidad a los requisitos establecidos por el art. 286 del C.P.C.C. -su doctrina y jurisprudencia.-

---**7) Cuestión preliminar:**

---Previo a realizar el análisis del recurso extraordinario interpuesto corresponde señalar que autos se resolvió unificar la celebración de vista de causa a fin de tomar las declaraciones testimonial de forma común correspondiente sa éstas actuaciones y las que tramitaran ante esta misma Cámara bajo autos caratulados BA-00413-L-2025 "AGUILERA, MARIA AGUSTINA C/ DROGUERIA INSA SAS S/ ORDINARIO "

---**8) Reseña de la sentencia definitiva dictada en autos:**

---En la sentencia definitiva dictada en autos se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda y condenó a la accionada al pago de horas extras reclamadas por el actor por el período no prescripto, debiendo ésta última liquidar el monto de condena y abonarlo con mas los intereses establecidos en la Doctrina Legal “Fleitas” y “Machin”.

---Asimismo se resolvió rechazar la demanda interpuesta en cuanto el actor reclamo indemnizaciones derivadas del distracto.

---Impuso las costas según los respectivos vencimientos.

---Para así decidir, el Tribunal consideró que no ha sido controvertido que Javier Oscar Franco ingresó a trabajar para Droguería INSA SAS el 19 de julio del 2021; que la empresa lo registró en la categoría Segunda del Convenio 120/75; que el trabajador se consideró indirectamente despedido, alegando que: a) el vínculo laboral debió registrarse bajo el CCT 659/13 (Farmacia), b) su salario era inferior al que correspondía por las tareas reales de "Ejecutivo de Ventas" y por la aplicación de diferenciales de zona fría y antigüedad incorrectos; que la demandada niega la injuria y alega que el encuadre en el CCT 120/75 era el correcto, extinguiendo el vínculo por abandono de trabajo.

---En primer término se avocó al análisis de la prueba testimonial producida en una misma audiencia de vista de causa común como se advertido antes de iniciar la presente reseña como cuestión preliminar en relación a los autos "Aguilera", y tuvo por acreditada el horario de funcionamiento del establecimiento de la accionada, el que excedía la jornada legal establecida en el Convenio Colectivo 120/75 (art. 23) aplicable a la actividad. Identificó los testimonios tenidos en cuenta para su acreditación.

---Diferenció el caso de "Aguilera" del correspondiente al aquí actor al tener en cuenta que éste además realizaba viajes semanales a diversas localidades (Plottier, Neuquén, Centenario, Cinco Saltos, Cipolletti, Allen, General Roca, El Bolsón, Esquel, Villa La Angostura, San Martín de los Andes y Junín de los Andes) que comenzaban a las 5 hs. AM que acreditaban la realización de horas extras y en uso de las facultades de los jueces laboral atento la ausencia de prueba de la parte demandada que desvirtuara tales circunstancias de hecho, las estableció razonablemente en 14 horas extras mensuales teniendo en cuenta que no resulta posible realizarlos de 9 a 17.30 con tan solo tener en cuenta el tiempo de viaje hacia cada una de las localidades, que razonablemente le exigiría comenzar su jornada más temprano.

--En virtud de ello, se hizo lugar a la demanda en cuanto el actor reclamó el pago de horas extras.

---Seguidamente el Tribunal se avocó a analizar el despido indirecto del actor y para ello se adentró a establecer el CCT aplicable a la actividad de la accionada.

---Se tuvo por acreditado con las constancias de autos y la prueba producida que la demandada se encuentra debidamente habilitada y funciona como Droguería, que se enfoca en la comercialización mayorista de productos farmacéuticos a otros establecimientos.

---Así por aplicación de los arts. 5 y 6 de la L.C.T. se estableció que para determinar el

convenio colectivo aplicable debe estarse a la actividad principal de la empresa y entendió que en autos no se había acreditado suficientemente actividades suficientes para falsear el objeto social para el cual estaba habilitado el establecimiento. Así se tuvo por acreditado que conforme lo establecido en el art. 4 del CCT 120/75 El encuadre registral del actor en la categoría Segunda de dicho convenio resulta ajustado a la actividad principal de la empresa.

---Para fundar la decisión reprodujo los fundamentos tenidos en cuenta al resolver en el expediente BA-00413-L-2025 "AGUILERA, MARIA AGUSTINA C/ DROGUERIA INSA SAS S/ ORDINARIO " citando el plenario "Risso Luis c/ Química Estrella S.A." fallo plenario 39 de la CNAT, del 22.03.1957 , precedentes del propio Tribunal y del Superior Tribunal de Justicia (Se. 27/17 "AEC" ; Se. 91/22 "ZUAIN"; Se. 149/22 "GANIM").

---Concluido el análisis del Convenio Colectivo aplicable se estableció que la injuria invocada por el actor para considerarse despedido, relativa a la registración deficiente bajo un CCT incorrecto, carece de sustento y no adquiere la entidad necesaria como para constituir injuria que impida la prosecución de la relación laboral, y por ello se resolvió rechazar la demanda en cuanto se reclamaron las indemnizaciones por despido sin causa.

---9) Recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada – Reseña de los agravios:

---El recurso se funda en arbitrariedad, incongruencia por fallar extra petita, falta de motivación, arbitrariedad en la valoración de la prueba, violación de Doctrina Legal (STJRNS1 "Bejar"- Se. Nro. 32 – 12/04/2024 y STJRNS3, "Quilen"- Se. Nro. 35 – 29/03/2021).

---Si bien la recurrente no identifica explícitamente el orden de los agravios planteados, a fin de cumplir con una ordenada reseña de los mismos, se procede a enumerarlos.

---Primer Agravio:

---La recurrente señala que el actor, Javier Oscar Franco, estructuró la totalidad de su reclamo —tanto en la intimación telegráfica previa de diciembre de 2024 como en el escrito de demanda— sobre la premisa exclusiva de que le correspondía el encuadramiento convencional del CCT 659/13 (Trabajadores de Farmacia). Bajo ese convenio reclamó diferencias salariales y liquidó las horas extras demandadas. Nunca formuló reclamos, ni liquidó rubro alguno, bajo el convenio de droguerías.

---En razón de ello entiende que en la sentencia se ha incurrido en incongruencia al

fallar extra petita haciendo lugar al reclamo de horas extras del actor habiendo resuelto que no resultaba aplicable el CCT que éste último utilizó como fundamento para su reclamo. Afirma por ello, que se ha violado la Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia conforme los precedentes STJRNS1 “Bejar”- Se. Nro. 32 – 12/04/2024 y STJRNS3, “Quilen”- Se. Nro. 35 – 29/03/2021.

---Segundo agravio:

---En segundo lugar la recurrente se agravia en cuanto considera que la sentencia se fundó en su propio precedente "Aguilera, María Agustina c/ Droguería INSA SAS s/ Ordinario" (Expte. BA-00413-L-2025) que no se encontraba firme al momento de dictarse la resolución atacada en las presentes, habiendo sido apelado por la actora el 30/11/2025 y también recurrido por la patronal. Por ello, considera que el Tribunal fundó su decisión por remisión a un acto jurisdiccional inexistente como fuente de derecho por estar recurrido. Considera por ello que la sentencia de autos carece de un fundamento fáctico y legal genuino, y que por ello resulta nula de nulidad absoluta.

---Tercer Agravio:

---En tercer término, la recurrente se agravia porque considera que la condena a abonar 14 horas extras semanales sin sustento probatorio alguno que autorice a colegir dicha cantidad horaria.

---Sostiene por ello, que la sentencia carece de motivación afectando la garantía de defensa en juicio y debido proceso, las reglas de la sana crítica. Entiende que el Tribunal ha “inventado” la cantidad de horas extras que consideró acreditadas y por las que fué condenada a su pago.

---Afirma que el ejercicio de la "facultad judicial de estimar la jornada laboral", desnaturaliza dicha prerrogativa procesal cuando se la utiliza para suplir la falta de prueba de la actora y otorgar "algo" de manera arbitraria.

---Cuarto Agravio:

---Aquí la recurrente amplía el agravio ya reseñado en relación a la violación de Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia y ya señalada (“Quilen” y “Bejar”) la que entiende fué inaplicada en autos y funda ello en lo establecido en el 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro (Ley 5190), y por ello considera que ello resulta suficiente para la configuración de la arbitrariedad que achaca a la sentencia.

---10) Cumplimiento de los recaudos establecidos en la Ac. Nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia:

---El recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada resulta formalmente inadmisibles porque no cumple con los recaudos establecidos en la Ac. Nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia, a saber: art. 1.A.11) En el desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere. Para este fin, será insuficiente la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos.

---Sin perjuicio de la inadmisibilidad formal del recurso interpuesto, se realiza a continuación el análisis de su admisibilidad en su aspecto sustancial.

---11) Análisis sustancial del recurso extraordinario interpuesto:

---Corresponde adelantar que el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada, además resulta en su aspecto sustancial, también inadmisibles.

---Ello porque todas las causales invocadas para resolver su admisibilidad como las alegadas: arbitrariedad, incongruencia por fallar extra petita, falta de motivación, arbitrariedad en la valoración de la prueba, violación de Doctrina Legal, en realidad evidencian que se fundan en cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia de revisión extraordinaria y no se configura en autos la excepción a dicha regla, esto es, la demostración supuesto excepcional de arbitrariedad o absurdo en los términos definidos por el Superior Tribunal de Justicia al decir que “/....no cualquier disenso con la valoración de la prueba configura absurdo o arbitrariedad. Es necesario demostrar la existencia de un vicio lógico en el razonamiento o una grosera desinterpretación del material probatorio que conduzca a conclusiones claramente insostenibles, contradictorias o inconciliables con las constancias de la causa (cf. STJRNS3: Se. 137/25 "Sauer"; Se. 142/25 "Parga").../”. (STJRNS3, “Rivas”, Se. Nro. 2026-D-114, 26/08/2026, entre otros).

---Primer agravio:

--En primer término y en cuanto a la crítica con fundamento en que la sentencia resulta arbitraria porque se falló extra petita violando el principio de congruencia corresponde señalar que ello no resulta así en tanto la actora planteó expresamente el reclamo de pago horas extras. Esa era la pretensión.

---La afirmación de la recurrente en relación que tal reclamo se fundó en que la parte actora consideró que se le debían dichas horas extras por aplicación del un CCT distinto no surge del escrito de demanda.

---Sin perjuicio de ello, y mas allá de la normativa aplicable para resolver dicha

petición, por aplicación del principio *iure novit curia* el Tribunal debe determinar el encuadre legal del caso fáctico con prescindencia del derecho invocado por las partes. Motivo por cual deviene improcedente también el argumento de la recurrente en cuanto que dicho encuadre no le permitió ejercer defensas que hubiera podido oponer, puesto que la pretensión de la actora fué planteada claramente mas allá del derecho invocado. Por otra parte, la recurrente omite decir cuál ó cuáles defensas se habría impedido de oponer puesto de su contestación de demanda consta que ha controvertido la pretensión del cobro de horas extras solicitada por la parte actora.

---De modo tal que resulta inadmisibile el argumento en tanto el Tribunal se expidió atendiendo el principio de congruencia, sin apartarse de lo pretendido por la parte actora y controvertido por la demandada aquí recurrente.

---**Segundo agravio:**

---El recurso también resulta inadmisibile en cuanto funda el agravio en que el Tribunal dictó sentencia sin fundamento fáctico y jurídico en cuanto se remitió a lo expuesto en su propio precedente "Aguilera, María Agustina c/ Droguería INSA SAS s/ Ordinario" (Expte. BA-00413-L-2025) que no se encontraba firme al momento de dictarse la resolución atacada.

---De la simple lectura de la sentencia se colige que el Tribunal no utilizó lo resuelto en el mencionado precedente como fundamento de la decisión, sino que se remitió al mismo a fin de identificar la prueba testimonial por las que consideró acreditada la jornada laboral cumplida en tanto la vista de causa celebrada en ambas causas fué común a las mismas, sin que la demandada aquí recurrente se opusiera a la concentración de dicha prueba.

---Nótese la contradicción de la recurrente que se agravia erróneamente en cuanto al tenor de la remisión en relación a la valoración de la prueba testimonial, mas no se agravia porque el Tribunal se haya remitido a los fundamentos dados en la causa "Aguilera" cuando decide a su favor el CCT aplicable.

---De modo tal que queda patentizada la ausencia de crítica razonada d ella sentencia que evidencia una mera disconformidad subjetiva con lo resuelto, y por lo tanto queda explícita la inadmisibilidat del recurso con fundamento en el segundo de los agravios.

---**Tercer agravio:**

---En tercer término, la recurrente se agravia porque considera que la condena a abonar 14 horas extras semanales sin sustento probatorio alguno que autorice a colegir dicha cantidad horaria.

---Sin perjuicio de reiterar que el agravio se remite a cuestiones de hecho y prueba ajenas a la revisión extraordinaria, la recurrente omite que no produjo prueba alguna para desvirtuar la realización de horas extras por parte del actor, que conforme la carga dinámica de las pruebas, era la que estaba en mejor posición de hacerlo con la documentación legal respaldatoria del registro horario de los empleados bajo su dependencia.

---De forma tal que no el agravio resulta inadmisibile analizado bajo la Doctrina de los propios actos.

---El Superior Tribunal de Justicia ha dicho que “/...*La arbitrariedad debe ser no solo invocada, sino también demostrada mediante la acreditación de un apartamiento en la valoración de los diversos elementos en juego, capaz de conducir a una conclusión irrazonable, contraria a la lógica y sin respaldo legal, lo cual no se advierte en el caso de autos...*”. (STJRNS3, "GIACOBAZZO, CECILIA ISABEL S/ QUEJA EN: GIACOBAZZO, CECILIA ISABEL C/ ASOCIACIÓN MUTUAL PERSONAL BANCO R.N. S/ ORDINARIO" (Expte. N° VI-00388-L-2022), Se. Nro. 143 – 29/10/2025).

---**Cuarto agravio:**

---Tampoco resulta admisible el recurso con fundamento en el cuarto de los agravios, puesto que la sentencia atacada no viola la Doctrina Legal señalada por la recurrente conforme los fundamentos ya desarrollados al analizar el primero de los agravios planteados a los que nos remitimos a fin de evitar la reiteración innecesaria de los mismos.

---Por lo expuesto, el recurso extraordinario resulta formal y sustancialmente inadmisibile por no cumplir con los recaudos establecidos en la Ac. Nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia, específicamente, porque no refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente.

---**12) Decisión:**

---Por las razones expuestas precedentemente, las expresiones de la recurrente analizadas hasta aquí, revelan exclusivamente una discrepancia con la sentencia dictada sin constituir una crítica razonada y fundada en derecho que amerite la apertura del recurso extraordinario planteado.

---Por ello, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial,
RESUELVE:-

---I) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva dictada en autos.-

---II) **COSTAS** a la recurrente vencida (art. 31, Ley 5.631).-

---III) **NOTIFICACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 Ley 5.631.
Registración y protocolización automática por sistema.-

FRATTINI, JUAN PABLO

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |